Expediente Nº 127/2024
Resolución N.º 100/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 16 de abril de 2025

Reclamante: Don [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Ibi

VISTA la reclamación número **127/2024**, interpuesta por don [redacted] contra el Ayuntamiento de Ibi y siendo ponente la vocal del Consejo, señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 5 de mayo de 2024, don [redacted] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/1960919, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ibi a una solicitud de acceso a información pública presentada el día 6 de marzo de 2024 con número de registro 1878/2024, en la que solicitaba, entre otras cosas que no son competencia de este consejo, información relacionada con el procedimiento selectivo para la constitución de una bolsa de trabajo para un puesto de tesorero/a (Expediente 1145418J).

Concretamente, en su solicitud, manifestaba lo siguiente:
"PRIMERO. Que ostento la condición de funcionario interino en la plaza de Interventor General en este Ayuntamiento.
SEGUNDO. Que, participé en el proceso selectivo para la constitución de una Bolsa de Trabajo para la posible cobertura como personal funcionario interino, por el procedimiento de concurso, de la plaza de Tesorero/a reservada a funcionarios con Habilitación de Carácter Nacional, encuadradas en la escala de Administración General, subescala Intervención-Tesorería, subgrupo A1. Expediente 1145418J.
TERCERO. Que, el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece los derechos del interesado en el procedimiento administrativo.
CUARTO. Que, entre los derechos del interesado en el procedimiento administrativo, se encuentran los siguientes: …
Por todo ello y en su virtud, al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ibi,
SOLICITO
PRIMERO. Que se tenga por presentado el presente escrito en tiempo y forma, ***que se incoe Expediente*** *por el órgano competente del Ayuntamiento de Ibi, y* ***que se me tenga por personado*** *en el expediente de referencia, así como en todos aquellos relacionados, y, de conformidad con mi indudable condición de interesado,* ***se me de traslado de todo lo actuado*** *que no tenga pública difusión conforme a lo previsto en la normativa vigente.*
SEGUNDO. Que, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ***se identifique a las autoridades y al personal*** *bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos relativos al expediente de referencia, así como todos aquellos relacionados".*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Ibi por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2024 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el día 15 de mayo de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya presentado escrito alguno por parte del Ayuntamiento.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Ibi– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *""las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.
En el presente caso, el reclamante manifiesta ser interesado en el procedimiento, al solicitar información de un expediente administrativo del que es parte por ser participante del proceso selectivo que se organiza por el Ayuntamiento.
Sobre esta cuestión, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un "régimen especialmente privilegiado de acceso" cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso

a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas).
Son numerosas las sentencias en este sentido, destacando la especial relevancia que tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares, considerando en este caso el Consejo que *"la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013".* (Res. 24/2024, Res. 74/2024, Res. 214/2024, ...).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar cada caso concreto.

Sexto. – Llegados a este punto, en la petición de información de 6 de marzo de 2024 con número de registro 1878/2024, de la que trae causa la presente reclamación, solicita, entre otras cosas que no son competencia de este Consejo -que se incoe expediente y que se le tenga por personado en el mismo…-, **que se le de traslado de todo lo actuado…** en relación con el expediente de constitución de una Bolsa de Trabajo para la posible cobertura como personal funcionario interino, por el procedimiento de concurso, de la plaza de Tesorero/a reservada a funcionarios con Habilitación de Carácter Nacional, encuadradas en la escala de Administración General, subescala Intervención-Tesorería, subgrupo A1. Expediente 1145418J. Señalar que el Ayuntamiento de Ibi no solo no resolvió la solicitud de información presentada, sino que tampoco ha presentado alegaciones al requerimiento efectuado por este Consejo.
No obstante, en relación con este asunto este Consejo ya ha resuelto recientemente el acceso del reclamante a dicho expediente mediante resolución nº 75/2025, de fecha 26 de marzo de 2025 (exp. 88/2024), por lo que reiteramos todo lo expuesto en dicha resolución, desestimando la presente reclamación por considerar que concurre causa de inadmisión del artículo 18.1.e) relativo a las solicitudes *"manifiestamente repetitivas"*, dado que se dan los supuestos contemplados en el artículo 49 del Decreto 105/2027, todavía vigente, de desarrollo de la Ley de transparencia de la Comunitat Valenciana.

Séptimo. - Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Ibi, la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente"*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación formulada por don [redacted] en fecha 5 de mayo de 2024, contra el Ayuntamiento de Ibi, conforme a lo previsto en el Fundamento Jurídico 6º de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA